



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
205/2026

ACTOR: ARTURO SALAZAR
BASURTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN
BIELMA GALLARDO

COLABORÓ: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de junio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Arturo Salazar Basurto, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz² emitida en el expediente TEV-JDC-286/2026, que, entre otras cosas, declaró la nulidad y revocó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de agente

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión.

² En adelante TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

municipal de la localidad de Paso Naranjos, Soledad de Doblado, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO.....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6
SEGUNDO. Reparabilidad.....6
TERCERO. Requisitos de procedencia7
CUARTO. Estudio de fondo8
RESUELVE.....27

GLOSARIO

Actor o promovente	Arturo Salazar Basurto.
Agencia o localidad	Paso Naranjos
Ayuntamiento	o Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.
Autoridad municipal	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada	Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-286/2026.
TEV, Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, toda vez que, si bien, fue correcto que el Tribunal local anulara la elección, lo cierto es que fue indebido que determinara que en la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

extraordinaria no podría utilizarse el método de auscultación, pues la definición le corresponde al ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El dieciocho de febrero el cabildo del Ayuntamiento aprobó la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave 2026-2030.

2. Integración de la Junta Municipal Electoral. El dos de marzo en sesión ordinaria se instaló la Junta Municipal Electoral para el proceso de elección de agentes y subagentes municipales de Soledad de Doblado, Veracruz 2026 – 2030.

Con representantes del ayuntamiento y del congreso del Estado.

3. Jornada Electoral. El doce de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de agentes y subagentes municipales de la congregación Paso Naranjos, Soledad de Doblado, Veracruz, mediante el proceso de auscultación.

4. Resultados de la elección. En la misma fecha, se realizó la auscultación, respecto a la localidad de Paso Naranjos se obtuvieron los siguientes resultados.³

³ Resultados se actúa.	Candidatos/Fórmulas	Escritos de apoyo
-----------------------------------	---------------------	-------------------

5. De manda	ARTURO SALAZAR BASURTO/ JULIO SANCHEZ VILLA	555
	ROGELIO AGUILAR UTRERA/ LEOBARDO POLO ORTIZ	384
	GONZALO GUZMAN LÓPEZ/ RAFAEL GAMBOA VELA	289

local. El catorce de abril, Rogelio Aguilar Utrera actor de la instancia local presentó ante el ayuntamiento de Soledad de Doblado su respectiva demanda de juicio de la ciudadanía en contra de los resultados de la elección por vulnerar su derecho de ser votado en condiciones de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio.

6. Sentencia TEV. El tres de junio el TEV dictó resolución dentro del expediente **TEV-JDC-286/2026** en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección y revocó los resultados consignados en el acta circunstanciada de la elección de agente municipal de la localidad de Paso Naranjos, Soledad de Doblado, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El siete de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El ocho de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-205/2026** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

10. Recepción de constancias. El once de junio, se recibió oficio 2891/2026, mediante el cual el TEV remitió documentación relacionada con el trámite.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, porque la controversia se vincula con una elección de agentes y subagentes municipales de Soledad de Doblado, Veracruz; y **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁴

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Reparabilidad

13. Si bien el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que se tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo y al momento en que se emite esta sentencia ya transcurrió esa fecha, ello no es obstáculo para analizar la controversia planteada.
14. Esto, porque originalmente lo que se controvertió el catorce de abril por la parte actora primigenia fueron los resultados de la elección al cargo de la agencia municipal y el TEV resolvió hasta el tres de junio.
15. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad pues, de asistirle razón al actor, esta Sala estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos –que aduce– vulnerados.⁵

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁶
17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien lo promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

⁵ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

⁶ Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

18. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el tres de junio, y notificada personalmente el cuatro siguiente⁷ al ahora actor. Por ello, si la demanda se presentó el siete de junio, es evidente que se realizó dentro del plazo.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el actor controvierte la sentencia que, entre otras cosas, declaró la nulidad y revocó los resultados consignados en el acta circunstanciada de la elección de agente municipal de la localidad de Paso Naranjos, Soledad de Doblado, Veracruz, misma en la que había sido ganador

20. Definitividad y firmeza. Se cumple conforme a la legislación electoral local, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

21. El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida, pues considera que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local relativa a la acreditación de las irregularidades que sustentaron la nulidad de la elección.

22. Por cuestión de método, dichos planteamientos se analizarán en el orden expuesto conforme a las siguientes temáticas:

⁷ Notificación visible a folio 134 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Como lo refiere el Código Electoral de Veracruz en su artículo 381.

- a) **Violación a la debida defensa y garantía de audiencia**
- b) **Indebida fundamentación y motivación**
- c) **Falta de congruencia**
- d) **El Tribunal local excedió sus atribuciones al ordenar realizar la elección con un método diverso**

Planteamientos

a) Violación a la debida defensa y garantía de audiencia

23. El actor se duele de que el Tribunal local haya emitido su determinación sin haberlo llamado a juicio, a expensas de que sabía que el sentido le depararía una afectación máxima, lo que generó que se quedara en un estado de indefensión.

24. Lo anterior, ya que solo tomó en consideración el caudal probatorio ofrecido por el actor local, ignorando que él, como participante, sí se sujetó a las reglas establecidas por el ayuntamiento y la Junta Municipal Electoral.

Decisión

25. Los planteamientos son **infundados**.

Justificación

26. El artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios impone a la autoridad responsable la obligación de hacer del conocimiento público la interposición de todo medio de impugnación, mediante la fijación de una cédula en los estrados respectivos durante un plazo de setenta y dos horas, o a través de cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente dicha publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

27. Esta previsión normativa constituye el mecanismo procesal que vincula a todas las y los actores del proceso electoral con las impugnaciones que puedan afectar sus derechos, sin que sea jurídicamente exigible una notificación de carácter personal.

28. Esta caracterización normativa de los estrados como instrumento de publicidad procesal resulta determinante, pues a partir de ella se construye la carga que incumbe a toda persona con interés en la subsistencia del acto impugnado de mantenerse pendiente del desarrollo del procedimiento impugnativo.

29. Por su parte, la figura del tercero interesado en el procedimiento local se encuentra regulada en el artículo 366 del Código Electoral de Veracruz, que impone a la autoridad responsable la obligación de hacer del conocimiento público la interposición de todo medio de impugnación mediante cédula fijada en lugar público de sus oficinas durante un plazo de setenta y dos horas, dentro del cual podrán comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda.

30. La Sala Superior del TEPJF ha interpretado este diseño normativo a través de criterios jurisprudenciales obligatorios que consolidan el carácter suficiente de la notificación por estrados para satisfacer el derecho fundamental de audiencia⁹.

Caso concreto

⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 34/2016, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

- 31.** En el caso, obra en autos que, una vez presentado el medio de impugnación local, la autoridad responsable realizó la publicitación correspondiente mediante la fijación de la cédula respectiva en los estrados, cumpliendo con las obligaciones establecidas en la normativa aplicable.
- 32.** Por tanto, el actor contó con un mecanismo legalmente previsto y objetivamente idóneo para conocer de la existencia del juicio, imponiéndosele la carga procesal de mantenerse atento al desarrollo de una controversia que podía incidir en la validez del proceso electivo en el que participó.
- 33.** Lo anterior es relevante porque el derecho de audiencia no supone que toda persona eventualmente afectada por una resolución deba ser emplazada o notificada de manera personal, sino que exige que el ordenamiento jurídico prevea una oportunidad real y efectiva para comparecer, formular manifestaciones y aportar los elementos de prueba que estime pertinentes para la defensa de sus intereses.
- 34.** En la especie, dicha oportunidad existió y fue garantizada mediante los mecanismos de publicidad previstos por la legislación electoral.
- 35.** Además, debe tenerse presente que la eventual afectación que la sentencia local produjo en la esfera jurídica del actor no deriva de una omisión procesal atribuible al Tribunal responsable, sino del resultado propio de la controversia sometida a su conocimiento.
- 36.** Confundir ambos aspectos llevaría a sostener erróneamente que toda resolución desfavorable genera, por sí misma, una vulneración al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

derecho de audiencia, cuando en realidad dicho derecho se satisface con la posibilidad efectiva de intervenir en el procedimiento antes de que se emita la decisión correspondiente.

37. Así, si bien el actor aduce que el Tribunal local únicamente valoró los elementos probatorios aportados por la parte actora en la instancia local, ello obedeció a que no compareció oportunamente al juicio para hacer valer los argumentos y pruebas que ahora refiere.

38. En consecuencia, no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional una situación de indefensión que tuvo origen en la falta de ejercicio de los mecanismos procesales que el propio ordenamiento ponía a su disposición.

39. Por tanto, al haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento, cumplido con las reglas de publicidad procesal y garantizado la posibilidad de intervención del actor, se concluye que no existió transgresión alguna a sus derechos¹⁰.

40. Maxime que, de acuerdo con lo previsto en la tesis XLIV/98¹¹, la *litis* se conforma únicamente con la demanda y el acto impugnado.

b) Indebida fundamentación y motivación

41. En su demanda, el actor se inconforma con la decisión del TEV, por medio de la cual determinó decretar la nulidad de la elección en la cual había resultado ganador.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-6696/2022.

¹¹ De rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

42. En su concepto, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la Junta Municipal Electoral sí contaba con facultades para emitir el protocolo de calificación de los apoyos ciudadanos presentados por las candidaturas participantes.

43. Asimismo, señala que la violación supuestamente acontecida no resulta determinante en su vertiente cuantitativa, pues obtuvo más apoyos ciudadanos que la parte actora local, además de que tampoco se actualiza la determinancia cualitativa, en virtud de que no existieron las violaciones argumentadas por la responsable.

Decisión

44. Esta Sala Regional considera que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación -vinculados con las atribuciones de la Junta Municipal Electoral de Soledad de Doblado, para emitir el protocolo-, así como aquel por el que aduce la inexistencia de determinancia, devienen **inoperantes**.

45. Lo anterior, toda vez que, con independencia de las consideraciones del TEV sobre tales cuestiones, debe prevalecer la nulidad de la elección, al advertirse una **vulneración sustancial al principio de certeza**.

Justificación

46. En principio, es necesario recordar que en la localidad a la que pertenece el actor, el ayuntamiento determinó como método de elección la auscultación, el cual consistió en la captación de apoyos ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

por parte de las candidaturas, los cuales se presentaron el día de la celebración de la jornada electoral.

47. En el desarrollo del proceso, la Junta Municipal Electoral emitió un protocolo para la calificación de esos apoyos ciudadanos. Entre los lineamientos establecidos para tal efecto, el órgano electoral determinó que debían acompañarse las copias de las credenciales de las personas que brindaron el apoyo; que debían revisarse las firmas contenidas en los formatos de apoyo, para verificar que coincidieran con las copias de las credenciales de elector; que debía revisarse si las credenciales estaban vigentes; y que debía revisarse si el domicilio contenido en las credenciales de elector correspondía a la localidad respectiva.

48. En la instancia local, el Tribunal responsable determinó, esencialmente, que debía decretarse la nulidad de la elección, toda vez que la Junta Municipal Electoral carecía de facultades para imponer requisitos y lineamientos que iban más allá de los previstos en la convocatoria; es decir, determinó que al haberse aplicado lineamientos emitidos por una autoridad incompetente en la elección cuestionada, afectaba de manera grave el principio de certeza, al haberse modificado las reglas previstas en la convocatoria.

49. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los planteamientos del promovente resultan **inoperantes**, porque con independencia de las razones expuestas por la responsable, lo cierto es que la aplicación del protocolo para la verificación de los apoyos ciudadanos en el caso concreto se implementó de una manera que impide conocer con certeza cuál es la voluntad de la ciudadanía.

50. Es decir, independientemente de que los lineamientos hubieran sido emitidos correcta o incorrectamente por parte de la Junta Municipal Electoral, es la forma en que fueron aplicados lo que afecta el principio de certeza, pues la manera en la que se realizó impidió verificar lo alegado por la parte actora local.

51. El principio de certeza permea todo el proceso electoral, de modo que su observancia se traduce en que la ciudadanía, las autoridades electorales y, en general, quienes participan en el proceso conozcan la situación jurídica que los rige, así como las reglas que se aplicarán a la contienda, incluida la etapa de verificación de resultados¹².

52. De lo anterior, se sigue que el principio de certeza debe estar presente tanto en la preparación y el desarrollo de la elección como en sus resultados, los cuales han de poder verificarse a partir de elementos objetivos previamente establecidos.

53. Esa exigencia no se satisface cuando la documentación de la jornada no permite reconstruir el procedimiento por el que se recibieron, revisaron, validaron e invalidaron los apoyos que definieron el resultado.

Caso concreto

54. En el caso, del análisis de las constancias se advierte el acta circunstanciada de la jornada electiva de doce de abril, levantada por la

¹² Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99,1 definió el principio de certeza en materia electoral en el sentido de que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción y generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de que queden colmados los vacíos interpretativos y las dudas, para que finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

Junta Municipal Electoral, en la que se asentaron los resultados finales atribuidos a cada candidatura: Arturo Salazar Basurto, 555; Rogelio Aguilar Utrera, 384; y Gonzalo Guzmán López, 289.

55. De dicha acta se advierte que, durante la revisión de los escritos de apoyo, la Junta procedió a descartar las firmas que no coincidían con las consignadas en las credenciales para votar, las credenciales con vigencia vencida, las firmas de personas pertenecientes a una sección electoral distinta a la de la localidad y aquellas ilegibles o carentes de credencial que impidieran su cotejo.

56. Sin embargo, en el acta no se precisó cuántos apoyos presentó cada candidatura, cuántos se invalidaron en cada caso, bajo qué causal específica se realizó esa depuración, ni cuáles fueron los elementos objetivos que condujeron a las cifras finales asentadas.

57. Esa omisión es relevante, dado que la depuración de los apoyos constituyó la base directa del resultado, sin que la autoridad encargada dejara constancia individualizada de la forma en que aplicó tales criterios respecto de cada candidatura.

58. Lo anterior, impide verificar si la depuración se realizó de manera uniforme, objetiva y controlable, pues ni del acta ni de las demás constancias es posible reconstruir cuántos apoyos se invalidaron a cada candidatura, ni la causal que sustentó cada invalidez.

59. De ahí que tampoco sea posible afirmar la inexistencia de la determinancia que aduce la parte actora, ya que esa afirmación dependería precisamente de datos ciertos y verificables que no constan en autos.

60. Sin que de una revisión exhaustiva y puntual del expediente se advierta alguna otra documental que permita a esta Sala Regional arribar a una conclusión firme sobre la cantidad de apoyos efectivamente obtenidos por cada candidatura.

61. En ese sentido, la irregularidad es determinante, toda vez que recae sobre el cómputo que constituye la base directa del resultado de la elección.

62. Ello, dado que al no poder verificarse cómo se recibieron, revisaron y depuraron los apoyos, no puede tenerse por cierto que el resultado refleje una aplicación correcta y uniforme de las reglas.

63. De ahí que su carácter determinante atienda a la confiabilidad misma del resultado, con independencia de la diferencia de votos entre las candidaturas y, por tanto, la inoperancia de los conceptos de agravio, ya que esta Sala Regional no sustenta la nulidad en la motivación del Tribunal responsable sobre las atribuciones de la Junta, de manera que su acierto o desacierto no incide en el sentido de la decisión, ante la vulneración al principio de certeza que invalida la elección en cuestión.

c) Falta de congruencia

64. El actor sostiene que la sentencia impugnada carece de congruencia externa, pues la determinación adoptada por la autoridad responsable no guarda correspondencia con la pretensión planteada por los promoventes en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

65. Refiere que su solicitud consistía únicamente en que se realizara nuevamente el cómputo de los apoyos ciudadanos, en términos de lo resuelto previamente en el expediente TEV-379/2022 y acumulado.

66. Sin embargo, el Tribunal responsable excedió los límites de la controversia al decretar la nulidad de la elección, medida que no fue solicitada por las partes ni derivaba de la pretensión originalmente planteada.

Decisión

67. Los planteamientos del actor resultan **infundados**.

Justificación

68. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Caso concreto

69. En el caso, contrario a lo manifestado por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora en la instancia local sí solicitó expresamente la nulidad de la elección como consecuencia de las diversas irregularidades e inconsistencias que, a su juicio, afectaron la validez del proceso electivo.

70. Por tanto, no le asiste la razón cuando sostiene que la pretensión planteada se limitaba exclusivamente a la realización de un nuevo cómputo de apoyos ciudadanos.

71. En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda local se desprende que el promovente no solo cuestionó aspectos relacionados con el conteo de apoyos, sino que hizo valer una serie de agravios encaminados a evidenciar presuntas violaciones sustanciales al procedimiento electivo, las cuales, en su concepto, comprometían la certeza, legalidad y autenticidad de los resultados.

72. En ese sentido, la solicitud de nulidad constituía una consecuencia jurídica directa de las irregularidades denunciadas.

73. Bajo esta perspectiva, la autoridad responsable no introdujo una cuestión ajena a la *litis* ni resolvió sobre aspectos que no hubiesen sido sometidos a su consideración, sino que se pronunció respecto de una pretensión efectivamente planteada por la parte actora.

74. Por ello, la determinación impugnada guarda congruencia externa con los planteamientos formulados en la demanda primigenia, ya que existe correspondencia entre lo solicitado por el promovente y el análisis realizado por el Tribunal responsable.

75. Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad jurisdiccional excedió los límites de la controversia al decretar la nulidad de la elección, pues dicha cuestión formaba parte de la controversia sometida a su conocimiento desde la presentación de la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

d) El Tribunal local excedió sus atribuciones al ordenar realizar la elección con un método diverso

76. Por otro lado, el promovente argumenta que el TEV excedió el ámbito de sus atribuciones al concluir que el método de auscultación implementado por el ayuntamiento no era idóneo y, con base en ello, ordenar la celebración de una elección extraordinaria mediante un mecanismo distinto.

77. Sostiene que dicha determinación invade competencias que no corresponden a la autoridad jurisdiccional, ya que el método de auscultación había sido previamente aprobado y validado por el Congreso del Estado, por lo que el Tribunal carecía de facultades para sustituir esa decisión y establecer un procedimiento electivo diverso.

Decisión

78. Los planteamientos son **fundados** pues el facultado para determinar cuál es el método idóneo para cada comunidad es el ayuntamiento, aunado a que el TEV parte de la premisa no demostrada de que el método de auscultación provocaría nuevamente falta de certeza.

Justificación

79. En efecto, el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de las y los agentes y subagentes municipales.

80. Por su parte, el artículo 172 establece que las y los agentes y subagentes municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

81. La aplicación de esos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción XV, inciso b) de la Constitución local.

82. En ese orden de ideas, el artículo 174, fracción IV, de la citada Ley establece que los ayuntamientos deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de agentes y subagentes en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio.

83. Asimismo, deberá emitir la convocatoria respectiva y remitirla al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo.

Caso concreto

84. En el caso, el Tribunal local determinó que no debía utilizarse el método de auscultación, al advertir del acta circunstanciada de la elección que existieron tres candidaturas para el cargo de agente.

85. Lo anterior, porque el método de auscultación es el procedimiento por el cual un grupo de personas representativas de una congregación o comunidad, expresan espontáneamente y por escrito, su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

apoyo en favor de dos personas del lugar para que sean designadas como agente y subagente, siempre que no exista oposición manifiesta.

86. En ese orden, dada la polaridad que existió en los apoyos para las tres candidaturas, el TEV concluyó que a ningún fin práctico llevaría en insistir con el método de auscultación ante la nulidad de la elección, ya que las condiciones no eran propias para alcanzar el consenso.

87. Es decir, en el caso particular al existir una tercera candidatura, el TEV manifestó que era evidente una oposición manifiesta y determinante haciéndose necesaria la implementación de un método diverso para la elección.

88. Como se ve, el TEV parte de la premisa no demostrada de que el método de auscultación no cumplió con su objetivo de generar un consenso.

89. Sin embargo, el Tribunal local presupone que, para la elección extraordinaria volverá a suceder lo mismo, sin siquiera tener certeza de que van a participar las mismas personas contendientes o que la JME volvería a emitir las mismas reglas para la verificación de apoyos.

90. En el caso, la responsable parte de la premisa incierta de que en la nueva elección van a volver a concurrir las mismas condiciones que generaron la invalidez, lo cual, a todas luces es un razonamiento incorrecto, pues se basa en hechos futuros e inciertos.

91. De considerar válido el argumento del TEV, sería tanto como decir, a modo de ejemplo, que al declarar la nulidad de una elección por el rebase del tope de gastos de campaña la extraordinaria debiera

realizarse sin financiamiento porque si contaran con este, algún contendiente volvería a incurrir en dicha violación.

92. Así, en el caso particular, las consideraciones del Tribunal local no se consideran suficientes para justificar el cambio de método, pues la autoridad facultada es el ayuntamiento en atención a su competencia originaria el que determine el método idóneo para la nueva elección de la congregación en cuestión.

93. Por lo expuesto, procede **modificar** la sentencia controvertida únicamente en lo relativo a sus efectos, específicamente respecto de la determinación que impide al ayuntamiento celebrar la elección extraordinaria mediante el método de auscultación.

94. En consecuencia, se deja sin efectos dicha restricción, a fin de que sea el propio ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, quien determine el método electivo que estime más adecuado para la celebración de la elección extraordinaria.

95. En este sentido, los plazos otorgados por el TEV para la emisión de la convocatoria y los actos subsecuentes deberán computarse a partir de la notificación de esta sentencia federal, quedando subsistentes las demás directrices especificadas por el TEV.

96. Por tanto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, en los términos antes señalados.

97. Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2026

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.